

Constancia Secretarial:

A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante descorre traslado al recurso de reposición, solicita control de legalidad dentro de las presentes diligencias, el decomiso del vehículo y aporta nueva dirección electrónica de notificación. Queda para proveer.

Palmira V, 3 de diciembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191
PALMIRA V., TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2020**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020 – 00070 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, al igual que revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades en el proceso; se vislumbra la existencia de unas irregularidades que deben ser subsanadas y/o aclaradas, antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, encuentra este ente judicial, que dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por BANCOOMEVA contra CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ, se observa que aún no se ha agotado la etapa de notificación de la aquí ejecutada, pues si bien el apoderado de la parte demandante solicito tenerla notificada por conducta concluyente con el argumento de que compareció al Despacho por conducto de apoderado judicial, tal manifestación se verifico y al no ser cierto, el despacho mediante auto de sustanciación No. 882 de fecha 26 de octubre de 2020 se pronunció negando tenerla notificada por conducta concluyente, pues de haber comparecido a través de apoderado judicial, se hubiese tenido notificada.

Aunado a lo anterior, el día 19 de octubre de 2020 fue allegado a esta dependencia a través de correo electrónico escrito presentado por el abogado JESUS ANTONIO VARGAS REY quien señala que obra en calidad de apoderado judicial de la demandada, señora CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ, interponiendo recurso de reposición contra el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago en contra de su representada; del cual se procedió a correr traslado el 27 de octubre de 2020.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante describió traslado del mismo, e igualmente allegó escrito solicitando control de legalidad con el fin de sanear los vicios que configuren nulidad, decretando la nulidad del traslado No. 041 y del auto No. 882 que negó tener a la demandada notificada por conducta concluyente, con el argumento de que se tenga por notificada y conforme a esta decisión se dé nuevamente traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento de pago, manifestación que no es muy clara, pero se trata de entender lo pretendido por el solicitante.

Ahora bien, esta instancia judicial al revisar las presentes diligencias, y con el fin de dar continuidad al trámite a seguir, concluye que a la demandada CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ no se puede tener notificada por conducta concluyente en razón a que no se configuran los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual indica, que surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando:

“...Una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Pues a la fecha no existe manifestación realizada por la parte demandada indicando que conoce de la providencia ni existe el poder otorgado al abogado JESUS ANTONIO VARGAS REY que lo faculte para actuar en el proceso y para poder acceder a la notificación de conformidad con la norma descrita; razones suficientes para no tenerla notificada por conducta concluyente.

Sin embargo, con posterioridad a esa negación de notificación por conducta concluyente, el abogado JESUS ANTONIO VARGAS REY presenta recurso de reposición indicando que obra en calidad de apoderado judicial de la señora CARMEN HELENA VARGAS

MARTINEZ, del cual se corrió traslado, sin verificarse que no existía el poder otorgado por ella que lo facultara para actuar en esa calidad, pues no hace parte de la Litis; por ende no se le puede dar trámite a dicho recurso, y se DEJARA SIN EFECTO el traslado del mismo, en razón a ello le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al solicitar se realizara control de legalidad con el fin de sanear vicios que configuraran alguna nulidad, mas no de tener notificada por conducta concluyente a la demandada, por los motivos antes expuestos.

En razón a ello, se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que agote la notificación de la parte demanda de conformidad con el artículo 291 al 293 del CGP, pues en su momento solo aportó los anexos y escrito de la demanda, mas no allegó la constancia de notificación que realizó.

De otro lado, el mandatario judicial de la parte demandante allega el certificado de tradición del vehículo de placas KDS 336 donde registra la medida de embargo, por lo que solicita el decomiso; resultando ello procedente se ordenara la inmovilización del citado vehículo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ por no configurarse los elementos del artículo 301 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición presentado por el abogado JESUS ANTONIO VARGAS REY por lo anotado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado del recurso de reposición No. 041 de fecha 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas KDS336 clase CAMIONETA, marca DODGE, color ACERO METALIZADO, carrocería WAGON de propiedad de la demandada CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.072.

QUINTO: Líbrese oficio al Comandante de la Policía Nacional (Sijín Automotores y Carreteras) a fin de que sirva inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo antes referenciado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial Cali Valle del Cauca relacionados en la Circular DESAJCLC19-32 de Fecha 4 de abril de 2019:

ALMACENAR FORTALEZA CALI 830.068.000- 4
JOSE RAMON LAITON PARDO Carrera 32 No.12-297 Yumbo- Valle- 310-
866-0144 / 321-2307638 / 6933414. cijad@cijad.com.

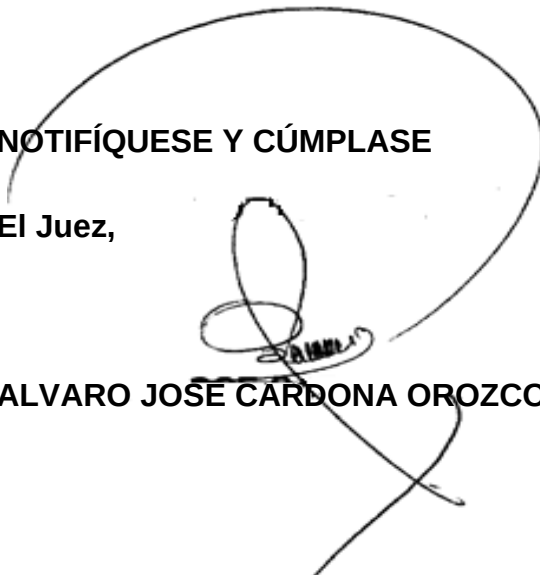
BODEGAS JM 901.207.502- 4 EVER EDIL GALINDEZ
DIAZ Calle 32No. 8-62 de Cali- Tel: 4416433/3702288
bodegasjmcali@hotmail.com-

CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.
900.652.348- 1 DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ Cra 66 No. 13-11 de Cali-
Tel: 318487

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario